



Cartelera Virtual-Página Web www.tce.gob.ec Institucional.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 106-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 106-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2023. Las 14h51.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: i) escrito firmado por el doctor Ludovico Israel Cruz Proaño, director provincial del Movimiento Político Provincial CAMBIO, lista 62 y por la abogada Paola Noboa, al que adjuntó en calidad de anexos treinta y un fojas (31) en los que consta, en esta última, una flash memory, presentado en recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de marzo de 2023, a las 16h59; ii) correo desde la dirección electrónica israel.cruzlista62@gmail.com enviado al correo institucional de Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, el 25 de marzo de 2023, a las 18h50 con el asunto: **"APELACION CHIMBORAZO"**; iii) correo desde la dirección electrónica: israel.cruzlista62@gmail.com, enviado al correo institucional de Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, el 25 de marzo de 2023, a las 18h57 con el asunto **"APELACION CHIMBORAZO"**; iv) correo desde la dirección electrónica israel.cruzlista62@gmail.com enviado al correo institucional de Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec el 25 de marzo de 2023, a las 19h00, con el asunto: **"DOCUMENTOS NOTARIADOS IMPUGNACION CHIMBORAZO"**.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2023, a las 11h42, ingresó a través de la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) mail remitido desde la dirección: fannyguamunshi@cne.gob.ec con el asunto **"APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-16-3-2023."** Al que se adjuntan como anexos dos (2) archivos conforme al siguiente detalle: i) Con el título **"CERTIFICACION JUNTA PROVINCIAL-RECEPCIÓN ESCRITO APELACIÓN LISTA 62.pdf"** de 792 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a la copia simple de un (1) documento constante en dos (2) páginas; ii) Con el título **"Recurso de Impugnación_compressed.pdf"** de 4 MB de tamaño, que una vez descargado corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en diecinueve (19) páginas, conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.

2. Oficio Nro. CNE-SG-2023-1396-OF de 20 de marzo de 2023, constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan ciento siete (107) fojas en calidad de

¹ Ver foja 1 a 12



anexos, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético². Documentos ingresados a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de marzo de 2023, a las 16h13.

3. Mediante el referido Oficio, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de este Tribunal el:

"(...) Memorando Nro. CNE-JPECH-2023-0045-M de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por la abogada Fanny Yolanda Guamunshi Caiza, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, quien remite el Oficio s/n suscrito por el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, Director Provincial del Movimiento Político CAMBIO LISTA 62, a través del cual interpone Recurso de Apelación a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-3-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de marzo de 2023.

Al respecto, una vez que esta Secretaría General recopiló la documentación habilitante de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-3-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de marzo de 2023, procedió a sentar la respectiva razón de certificación en la que detalla los documentos en copias simples, copias certificadas y copias compulsas. Además, se deja constancia que se anexa un (1) CD (...)»³.

4. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 72-21-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 21 de marzo de 2023 a las 11h21; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **106-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁴.

5. El expediente de la causa ingresó al despacho el 21 de marzo de 2023, a las 15h40, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento veintitrés (123) fojas.

6. Mediante auto de sustanciación dictado el 23 de marzo de 2023, las 15h31, este juzgador dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Ludovico Cruz Proaño⁵, aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico cumpla: **a) Numeral "1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia."** **b) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".** El compareciente deberá aclarar sus nombres y apellidos completos. **c) Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"** Determine con claridad la resolución objeto del presente recurso, así como el órgano que la emitió y la identidad de a quienes atribuye su responsabilidad. **d) Numeral "4. Fundamentos del recurso,**

² Ver foja 13 a 120

³ La Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-3-2023 guarda relación con los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Chimborazo.

⁴ Ver fojas 121 a 123

⁵ En varios documentos su nombre difiere: Israle, Istraél, Isrrael



acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Fundamente con claridad el recurso interpuesto, precisando el artículo y causal por la cual presenta su recurso. En caso de corresponder a un recurso subjetivo contencioso electoral, especificará la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, en la que se fundamenta. **e)** Aclare y complete su pretensión. **f) Numeral "5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos"**. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada". El compareciente deberá completar y aclarar su anuncio de prueba, de acuerdo al medio de impugnación interpuesto; adicionalmente, de considerarlo necesario, fundamentará adecuadamente su solicitud de auxilio contencioso electoral de prueba. **g) Numeral "6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad. h) Numeral "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa". i) Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador"**. El recurrente se servirá designar un abogado patrocinador y remitir a este Tribunal la copia de la credencial del mismo.

7. El 25 de marzo de 2023, a las 16h59, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el doctor Ludovico Israel cruz Proaño, director provincial del Movimiento Político Provincial CAMBIO, lista 62 y por la abogada Paola Noboa, al que adjuntó en calidad de anexos treinta y un fojas (31) en la que consta, en esta última, una flash memory⁶.

8. El 25 de marzo de 2023, a las 18h50, se recibió en el correo institucional de Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico: Israel.cruzlista62@gmail.com, con el asunto: "APELACION CHIMBORAZO", que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título "TCE completación 2503.pdf" de 4 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) escrito en nueve (09) páginas, donde consta imagen de firmas grafológicas del doctor Ludovico Israel Cruz Proaño y la abogada Paola Novoa S.. En calidad de anexos: 1) Con el título "electos Chimb..pdf" de 2MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en seis (06) páginas; y, 2) Con el título "cédulas y credencial.pdf", de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en siete (07) páginas⁷.

9. El 25 de marzo de 2023, a las 18h57, se recibió en el correo institucional de Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico: Israel.cruzlista62@gmail.com, con el asunto: "APELACION CHIMBORAZO", que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título

⁶ Ver fojas 129 a 164

⁷ Ver fojas 166 a 178



"TCE completación 2503 2_compressed.pdf", de 2 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) escrito en nueve (09) páginas, donde consta imagen de firmas grafológicas del doctor Ludovico Israel Cruz Proaño y la abogada Paola Novoa S., y en calidad de anexos: 1) Con el título **"electos Chimb._compressed.pdf"** de 791 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en seis (06) páginas; y, 2) Con el título **"cédulas y credencial_compressed.pdf"**, de 639 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en siete (07) páginas⁸.

10. El 25 de marzo de 2023, a las 19h00, se recibió en el correo institucional de Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico: Israel.cruzlista62@gmail.com, con el asunto: **"DOCUMENTOS NOTARIADOS IMPUGNACION CHIMBORAZO"**, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título **"documento cambio_compressed.pdf"**, de 7 MB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) documento en treinta y siete (37) páginas, que luego de su verificación en el sistema **"FirmaEC 2.10.1"**, reporta el mensaje "documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico y de la certificación del magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal⁹.

II. CONSIDERACIONES

11. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

12. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegará a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa y el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

13. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si el recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

⁸ Ver fojas 180 a 192

⁹ Ver fojas 194 a 215



14. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

15. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21¹⁰ señaló que: *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no se configura un obstáculo al derecho de acción.

16. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023, dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Ludovico Israel Cruz Proaño, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico.

17. En el referido auto previne al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo dispuesto, se procedería al archivo de la causa.

18. El auto de sustanciación referido, fue notificado al señor Ludovico Cruz Proaño, el mismo 23 de marzo de 2023, a través de la dirección de correo electrónico Israel.cruzlista62@gmail.com señalada para el efecto.

19. En el caso *in examine*, el compareciente, fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador; sin embargo, de la documentación presentada se evidencia lo siguiente:

- a) Respecto al numeral "1: Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia". El escrito de aclaración presentado por el doctor Ludovico Cruz Proaño, se encuentra dirigido al Tribunal Contencioso Electoral en la persona del doctor Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de juez sustanciador.
- b) Respecto al numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". El compareciente deberá aclarar sus nombres y apellidos completos. El recurrente en el escrito de aclaración no determina sus nombres y apellidos; sin embargo este documento consta firmado por "Dr. Ludovico Israel Cruz Proaño". Por otra parte, acreditó ante este Tribunal en

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



legal y debida forma su calidad de director provincial de Chimborazo del Movimiento Político Provincial Cambio, lista 62, pues adjuntó al escrito de aclaración la copia certificada ante la Notaría Cuarta del cantón Riobamba de la Resolución Nro. CNE-DPCH-RD-008-02-08-2022, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo¹¹.

- c) Con relación al numeral “3. *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*” Determine con claridad la resolución objeto del presente recurso, así como el órgano que la emitió y la identidad de a quienes atribuye su responsabilidad. El doctor Ludovico Cruz Proaño, en su escrito de aclaración, sobre este punto, se refirió como especificación del acto a “*inconsistencias numéricas y hechos que contrarían el ordenamiento jurídico*”, atribuyendo dichos actos al director y coordinador de organizaciones políticas de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo e incluso a los miembros de las juntas receptoras del voto.
- d) Respecto al numeral “4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*”. El doctor Ludovico Cruz Proaño en su escrito inicial refirió que presenta “**el recurso de APELACIÓN a la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-1-16-3-2023 (...)**”; posteriormente, a pesar de que mediante auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023 dispuso que fundamente con claridad el recurso interpuesto, precisando el artículo y causal por la cual presenta su recurso y que en caso de corresponder a un recurso subjetivo contencioso electoral, especifique la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, en la que se sustenta, el recurrente, en el escrito de aclaración, ratificó que el medio de impugnación interpuesto corresponde a un “**RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD (...)**” basado en los numerales 5, 6, 7, y 8 del Código de la Democracia, artículos 50 y 143 y artículos 5 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, entre otros.
- e) Respecto al requerimiento de que “*Aclare y complete su pretensión*”, el doctor Ludovico Cruz Proaño, en el escrito de aclaración, no da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en el auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023.
- f) Respecto al numeral “5. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.*”. El compareciente deberá completar y aclarar su anuncio de prueba, de acuerdo al medio de impugnación interpuesto; adicionalmente, de considerarlo necesario, fundamentará adecuadamente su solicitud de auxilio contencioso electoral de prueba. El doctor Ludovico Cruz Proaño, remitió a este Tribunal los documentos anunciados como medios de prueba, en copias debidamente certificadas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación. Adicional a ello solicitó prueba

¹¹ Ver fojas 139 a 142 vuelta



pericial y testimonial de varios ciudadanos y ciudadanas, lo cual no es procedente con el recurso propuesto; así como requirió "auxilio de prueba", sin que haya podido fundamentar dicha petición, conforme lo establece el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- g) Respecto del numeral "6. *Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.* El compareciente, no solicitó la asignación de casilla para sus notificaciones.
- h) Respecto del numeral "7. *Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa.*". Este requisito no fue cumplido por el compareciente en su escrito de aclaración y complementación de su recurso, remitido al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo dispuesto por este juzgador.
- i) Respecto del numeral "9. *El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.*". El doctor Ludovico Israel Cruz Proaño suscribió el escrito de aclaración, designó como su patrocinadora a la abogada Paola Noboa S., y remitió a este Tribunal la respectiva copia de la credencial de la indicada profesional.

20. De lo anotado, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito juez ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023), el recurrente no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, sino que reiteró las ambigüedades e imprecisiones de su escrito inicial, inclusive, imposibilitando a este juzgador, conocer el medio de impugnación¹² que pretendía presentar ante este órgano de administración de justicia electoral, requisito indispensable como punto de partida para determinar el trámite y procedimiento de la causa.

21. Es necesario señalar, que si bien el "recurso de apelación" se encuentra contemplado dentro de los medios de impugnación que conoce y resuelve este Tribunal: **Art. 268** del Código de la Democracia: "*El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...)*" al corresponder a un recurso vertical, éste procede únicamente contra sentencias, autos y resoluciones que hayan sido emitidas por un juez contencioso electoral, en su condición de juez de instancia dentro de una causa tramitada en este Órgano, esto implica, que los recursos

12 Véase Art. 268 del Código de la Democracia: "El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

- 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
- 2. Acción de queja.
- 3. Recurso excepcional de revisión.
- 4. Infracciones electorales.
- 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
- 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones (...)"



verticales u horizontales que prevé la normativa electoral en el citado artículo, no proceden contra las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral ni por sus organismos electorales desconcentrados.

22. En el presente caso, se verifica que el doctor Ludovico Cruz Proaño, interpuso "recurso de apelación" con base en los numerales 5, 6, 7, y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, los cuales se refieren a: 5: resultados numéricos; 6: adjudicación de escaños; 7: declaración de nulidad de la votación; y, 8: declaración de nulidad de elecciones; así como en los artículos 50 y 143 *íbidem* que se relacionan con las prohibiciones a las Juntas Receptoras del Voto y con la declaratoria de nulidad de las votaciones, causales que tienen distinto procedimiento para su sustanciación y son opuestas al "recurso de apelación" propuesto.

23. Adicionalmente, cabe indicar que en esta causa, el Tribunal Contencioso Electoral no se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia, conforme lo señala el inciso segundo de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *"El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*.

24. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

25. Los incisos segundo y tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹³ establece:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 106-2023-TCE, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto:

¹³ Disposición que concuerda con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



2.1. Al señor Ludovico Cruz Proaño, en las direcciones electrónicas: israel.cruzlista62@gmail.com y abg.paonoboa@gmail.com señaladas para el efecto.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en las direcciones electrónicas: nathalycastillor@cne.gob.ec / fannyguamunshi@cne.gob.ec

TERCERO.- Publicar el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 29 de marzo de 2023

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
jmcb



